

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

|                    |                                    |
|--------------------|------------------------------------|
| MAGISTRADO PONENTE | : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY     |
| CLASE PROCESO      | : PERTENENCIA                      |
| DEMANDANTE         | : BLANCA N. NOREÑA CASTAÑO Y OTROS |
| DEMANDADO          | : MAURICIO MONCADA BOGOTÁ Y OTROS  |
| MOTIVO DE DECISIÓN | : APELACIÓN DE AUTO                |
| RADICACIÓN         | : 25754-31-030-01-2022-00106-01    |
| DECISIÓN           | : CONFIRMA AUTO                    |

**Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés.**

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra el auto de 5 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, mediante el cual dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Por auto de fecha 10 de abril de 2023 (archivo 84 C-1), con base en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, la señora juez a quo requirió a la parte demandante para que aportara las fotografías de la instalación de la valla en el predio motivo de pertenencia y acreditara la inscripción de la demanda, concediéndole el término de 30 días para el cumplimiento de dicha carga procesal.
2. Como el término concedido transcurrió sin el cumplimiento del requerimiento, mediante auto de 5 de julio de 2023 (archivo 86 C-1), el

---

PERTENENCIA de BLANCA NUBIA NOREÑA CASTAÑO Y OTROS contra MAURICIO  
MONCADA BOGOTÁ Y OTROS. Apelación de Auto.

juzgado de primer grado decretó el desistimiento tácito, dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas dictadas en el proceso en curso.

3. Contra esta decisión, los demandantes a través de su apoderado, interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación (archivo 88 C-1), argumentando en síntesis, que en el mes de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante aportó fotografías de la valla fijada por los demandantes en los predios materia de usucapión, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7, inciso 3 del artículo 375 del Código General del Proceso, sin embargo por auto del 10 de mayo de 2022, dichas fotos no fueron tenidas en cuenta por el despacho, aduciendo que las mismas no cumplían con lo exigido por la norma, y así, en 3 oportunidades más, mediante autos del 27 de octubre de 2022, 31 de enero de 2023 y 10 de mayo de 2023; que las fotografías arrimadas al proceso cumplen a cabalidad los requisitos de la disposición, pues contienen toda la información requerida por la norma, está visible para toda aquella persona que pase por allí, cumpliendo con el principio de publicidad, que es finalmente lo que se pretende con este requisito; que si bien es cierto, la resolución de las fotografías allegadas en un principio no eran legibles, en las nuevas fotografías se puede observar que si contienen la información requerida y por ende cumple con los requisitos de ley.

Negada la reposición, se concedió el recurso de apelación que es del caso resolver, conforme a las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES:**

El desistimiento tácito, hoy regulado por el artículo 317 del Código General del Proceso, ha sido concebido como uno de los instrumentos de terminación anormal del proceso, encaminado no solo a evitar el estancamiento de los procesos judiciales en trámite, cuando su continuación esté supeditada al cumplimiento de una determinada carga procesal, sino igualmente como una medida propicia para erradicar el problema de la congestión judicial.

Bajo esta filosofía, el precepto en cuestión precisó los eventos en que puede darse, concretamente : 1) *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”* y 2) *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ...”*

Asimismo, la norma dejó establecidas reglas concretas para la procedencia o no del desistimiento tácito, entre ellas, que el cómputo del plazo no procede en el caso de suspensión del proceso por acuerdo de las partes; que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor de la parte actora o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos (2) años; y, que la interrupción del término se da ante cualquier actuación de oficio o a petición de parte, independientemente de su naturaleza.

La primera modalidad de desistimiento tácito, tiene lugar *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*. Es decir, cuando la continuidad del proceso está supeditada al cumplimiento de una

determinada carga procesal cuyo cumplimiento incumbe a una de las partes, con base en dicho precepto, se concederá el término de 30 días a la respectiva parte para que proceda a su cumplimiento, so pena de declarar sin efectos la demanda o la solicitud en que la actuación se requiere, con la consecuente terminación del proceso o la actuación correspondiente.

Precisamente, establece el inciso 2º del mismo precepto que *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Con apego a estas precisiones y de cara al asunto de la presente especie litigiosa, desde ya se vislumbra que los reparos expuestos por la parte actora no han de tener acogida, según se pasa a explicar.

Por auto de 10 de abril de 2023 (archivo 84 C-1), se impuso a la parte demandante la carga procesal de allegar las fotografías de la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión, y acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-96666, decisión que cobró ejecutoria ante la falta de interposición de recursos de la parte demandante.

Los 30 días otorgados a la parte demandante para el cumplimiento de dicha carga, transcurrieron sin haberse cumplido la orden impartida por el juzgado, y sin que se advierta causal legal de suspensión o interrupción del proceso dentro de dicho lapso, caso en el cual era procedente la terminación del proceso como en efecto ocurrió en la providencia motivo de apelación, como quiera que no aparece probada justificación válida alguna que haya impedido a la parte demandante

durante el término concedido aportar el material fotográfico solicitado por el juzgado y acreditar la inscripción de la demanda.

En punto a los argumentos que sustentan la apelación, es de señalar que, dentro del término del plazo establecido por el juzgado en auto de 10 de abril de 2023, no aparece actuación alguna de la parte demandante, como tampoco, probada una causa legal de interrupción o suspensión del proceso, ni fuerza mayor o caso fortuito que hayan impedido el cumplimiento de la decisión.

En cuanto a las fotografías que han sido aportadas al proceso, las que reposan en el archivo 82 del expediente digital, fueron desestimadas por la señora juez a quo, por las razones expresadas en la providencia del 10 de abril de 2023, (archivo 84), mismo en el que se efectuó el requerimiento y concedió el plazo de 30 días para cumplir las cargas procesales echadas de menos por el juzgado, sin que la parte demandante haya confutado dicha decisión, respecto la desestimación del material fotográfico, orden de inscripción de la demanda, y la concesión del término otorgado, a través de los medios de defensa legalmente procedentes, motivo por el cual, la providencia del juzgado cobró ejecutoria en todas sus decisiones, quedando obligada la parte demandante a su cabal cumplimiento, pero como no lo hizo, era procedente la terminación del proceso en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, como en efecto aconteció en la providencia censurada, siendo procedente su confirmación, sin que haya lugar a condenar a la parte apelante en costas por el trámite del recurso, por no estar trabada la litis (art. 365 – 8° C.G.P.).

### **III. DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el proferido el 5 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Pablo Ignacio Villate Monroy**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c0dbbbdf9ccc6f7288e12b12fc8ecc12dd8e76bc34477b3503b04e4a0cda72**

Documento generado en 07/11/2023 03:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**